

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 166 Y 168 DEL CÓDIGO
PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, ELABORADO POR LA
COMISIÓN DE JUSTICIA.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fueron turnadas diversas iniciativas para homologar el delito de abuso sexual, adecuándolo a la descripción típica contemplada en el Código Penal Federal.

ANTECEDENTES

Único. En distintas sesiones de Pleno del Congreso del Estado de Michoacán, se turnaron a esta comisión, las siguientes iniciativas para estudio, análisis y dictamen:

1. El 3 de diciembre de 2025 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 166 y 168, y, se adicionan los artículos 165 bis y 168 bis, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Melba Edeyanira Albavera Padilla
2. El 4 de marzo de 2026 se turnó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 166 del Código Penal para el Estado de Michoacán, presentada por la diputada Ma. Fabiola Alanís Sámano.

Así, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por los y las diputadas integrantes de esta Comisión, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para analizar, conocer y dictaminar la iniciativa de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa de la diputada Melba Edeyanira Albavera Padilla, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

- Refiere que, derivado de una reunión de trabajo con las diputadas Presidentas de las Comisiones de Igualdad de Género del Congreso Federal, el Senado de la República y los Congresos Estatales; así como las representantes de los Poderes Ejecutivos Federal y Estatales, se planteó la ruta de trabajo de crear un

marco normativo armonizado y con perspectiva de género en todo el país.

- Uno de los principales temas es la necesidad de homologar el delito de abuso sexual en el Código Penal para el Estado de Michoacán, con los estándares y reformas que se están impulsando tanto a nivel federal, como en todas las entidades federativas de nuestro país. Para dicho efecto propone ampliar el espectro de aplicación del referido delito del abuso sexual, reconociendo que esta violencia no se limita únicamente al contacto físico, sino que también se ejerce a través del poder, la manipulación, la coacción, el hostigamiento y el uso de tecnologías digitales; y que este tipo de violencia también se ajusta a los tiempos, los entornos y las nuevas dinámicas sociales.

- Así, ajustando el anotado delito a la luz de los tiempos actuales, se busca crear una norma que garantice, a través de la amenaza de pena, la seguridad personal de las mujeres, niñas y adolescentes en el Estado.

- Por lo anterior, la diputada propone las siguientes medidas:

(a) adicionar los artículos 165 bis y 168 bis, en el que se establezca como medida de seguridad, el tratamiento psicológico o terapéutico a los agresores de cualquier tipo de violencia sexual; y a la par, fijar como medida de reparatoria, la rehabilitación física y mental de las víctimas de tales delitos;

(b) reformar el artículo 166 para agregar a la descripción típica del delito de abuso sexual, que éste puede concurrir dentro del espacio público o privado; asimismo agregar como sanción, además de la pena de prisión, una multa de 200 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en similar sentido, adicionar al catálogo de conductas que deben entenderse como acto sexual, las caricias, roces corporales, exhibiciones, manoseos corporales obscenos; y, también agregar otro párrafo en el que se establezca que se entiende que hay falta de consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad; y,

(c) agregar en el primer párrafo del artículo 168, a las personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o resistirlo.

La iniciativa de la diputada Ma. Fabiola Alanís Sámano, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

- Señala que históricamente las agresiones sexuales no ameritaban una reacción estatal sancionadora o punitiva, pues no se dimensionaban las afectaciones

que dichas agresiones provocan en la dignidad, la libertad y la integridad personal de las mujeres. Actualmente esa opacidad está siendo superada y con los estándares y obligación de las autoridades de legislar y conducirse con perspectiva de género, es que se han superado esos viejos paradigmas en que se restaba importancia a las agresiones sexuales.

- El Estado mexicano, dice, ha cumplido con los compromisos derivados de las convenciones internacionales en materia de protección integral de la mujer. La legislación federal y local ha emitido importantes medidas legislativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes, así como para modificar o derogar la legislación y las prácticas que permitan o toleren cualquier forma de violencia contra la mujer. No obstante, señala que aún existe un amplio espectro de prácticas discriminatorias contra la mujer, principalmente por la persistencia de aplicar roles de género que perpetúan actos violentos contra la mujer. Menciona que para superar esa circunstancia se ha implementado el Modelo de Armonización Legislativa en el que se ha realizado un análisis integral de la legislación federal y local, para identificar las disposiciones que ya se encuentran integradas a las normas locales, las que se han incluido de manera parcial, y las que todavía no se han realizado.

- Enfatiza que, en relación al delito de abuso sexual, Michoacán ha adecuado su normativa a la armonización indicada, pero que aún existen algunas cuestiones que deben reformarse para evitar lagunas normativas e interpretaciones regresivas. Al respecto, cita las recomendaciones realizadas en este tema por el Observatorio Legislativo de Asuntos Globales de 13 de febrero de 2026, en el que se establecen tres elementos importantes para regular el delito de abuso sexual: a) se puede cometer tanto en espacios privados como públicos; b) debe perseguirse de oficio; y c) el daño debe repararse de forma integral. El tipo penal de abuso sexual debe tutelar la libertad sexual y autonomía personal para contribuir a que el Estado garantice la integridad personal (física y mental) de las víctimas.

- Por lo que propone reformar el artículo 166 del Código Penal y adicionarle tres párrafos al mismo para:

(a) evitar ambigüedades en la descripción de los elementos del tipo, para que los operadores jurídicos no realicen interpretaciones que favorezcan a los agresores;

(b) agregar la negativa del consentimiento, para distinguir claramente las interacciones sexuales consentidas y las que serán abuso sexual por falta de consentimiento;

(c) establecer que el silencio y la falta de resistencia no deben interpretarse como consentimiento; el delito

debe perseguirse de oficio;

(d) ampliar en la descripción de los elementos del tipo, las conductas sexuales, que deben considerarse abuso; y,

(e) establecer medidas de reparación integral del daño.

Como se observa las congresistas proponen reconfigurar las hipótesis de conductas constitutivas del delito de abuso sexual, para homologar el mismo con el tipo penal a nivel federal.

Así, esta comisión dictaminadora considera que las propuestas legislativas analizadas, son parte de una política criminal implementada a nivel nacional para homologar el delito de abuso sexual y que la descripción típica del delito, así como las sanciones y medidas de reparación sean idénticas en todo el territorio nacional.

Por tanto, hacemos propias las consideraciones y exposición de motivos expuestos por ambas legisladoras y por ende, se reforma el artículo 166 que prevé el delito de abuso sexual, sus agravantes, sus medidas de reparación, medidas de seguridad y que debe perseguirse de oficio. Y en esta sintonía, en virtud de que las agravantes de abuso sexual ya estarán contenidas en el mismo artículo que describe el tipo base, entonces será necesario reformar el artículo 168 que contenía agravantes comunes para los delitos de violación y abuso sexual, para que ahora, este último precepto legal solo contemple las agravantes de la violación y la violación equiparada, y así evitar duplicidad de conductas agravadas.

Con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Primero. Se reforman los artículos 166 y 168 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 166. Comete el delito de abuso sexual quien sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula, realice en el ámbito público o privado, cualquier acto de naturaleza sexual, la obligue a observarlo, o la haga ejecutarlo sobre sí, para un tercero o para el propio sujeto activo.

También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a exhibir su cuerpo. Se entiende por

acto sexual los tocamientos, caricias, roces corporales, exhibiciones o representaciones sexuales explícitas. Para los efectos del presente artículo no se considera consentimiento cuando la voluntad de la persona haya sido anulada o viciada por violencia, intimidación, engaño, amenaza, abuso de confianza, autoridad o situación de vulnerabilidad. El consentimiento no podrá presumirse del silencio, la pasividad o la falta de resistencia física de la víctima.

A quien cometa este delito se le impondrá una sanción de tres a siete años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Así mismo, se impondrá la obligación de acudir a talleres reeducativos con perspectiva de género y no violencia contra las mujeres y/o prestar servicio social en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública a fin de favorecer medidas de no repetición y promover un cambio cultural a favor de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. El cumplimiento de esta obligación es de especial relevancia para la procedencia y continuidad de la suspensión condicional.

Este delito se perseguirá de oficio.

Las penas previstas para el delito de abuso sexual y abuso sexual de menores, se aumentarán en una tercera parte cuando el delito se cometa en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Con violencia física, psicológica o moral;
- II. Por dos o más personas;
- III. En un lugar despoblado, solitario o poco accesible;
- IV. Cuando exista o haya existido entre el agresor y la víctima una relación de confianza, sentimental, de parentesco por consanguinidad o afinidad, laboral, educativa, docente, de formación deportiva, artística o religiosa;
- V. Cuando se realice por persona que tenga a la víctima bajo su responsabilidad la custodia, guarda, tutela, cuidado o dependencia económica;
- VI. Cuando se realice por persona servidora pública aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será destituida del cargo, empleo o comisión e inhabilitada para el ejercicio de servicio público por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles que correspondan;
- VII. Cuando se realice por profesionista aprovechando su empleo, cargo o comisión. En este caso, además de la pena de prisión, la persona agresora será inhabilitada para el ejercicio de la profesión por un plazo igual al de la pena privativa de la libertad sin perjuicio de otras sanciones administrativas o civiles;

VIII. Cuando se realice por ministro de culto aprovechando su cargo, función o comisión;

IX. Cuando la víctima se encuentre bajo los efectos de alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento;

X. Cuando la víctima se encuentre en estado de embarazo o puerperio;

XI. Cuando se cometa contra personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género, y

XII. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.

Adicional a las sanciones establecidas en este artículo, se impondrá al sujeto activo el cumplimiento de la reparación integral del daño, que deberá incluir, entre otras medidas establecidas en la Ley General de Víctimas, la atención psicológica especializada para la víctima, hasta su total recuperación.

Artículo 168. Las penas previstas para la violación y violación equiparada, se aumentarán en dos terceras partes cuando sean cometidos o tengan como resultado:

De la I a la VI ...

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, marzo de 2026 dos mil veintiséis.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, *Presidenta*; Dip. David Martínez Gowman, *Integrante*; Dip. Vicente Gómez Núñez, *Integrante*; Dip. Giulianna Bugarini Torres, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*.









www.congresomich.gob.mx